



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**Efectos jurídicos de la unión de hecho como estado civil**

**AUTORAS:**

**Recalde Velasco Leslie Tamara**

**Torres Fonseca Paula Alejandra**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de:  
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA  
REUPÚBLICA DEL ECUADOR**

**TUTOR:**

**Nuques Martínez María Isabel**

**Guayaquil, Ecuador**

**22 de Febrero del 2017**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
CARRERA DE DERECHO**

### **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Recalde Velasco Leslie Tamara y Torres Fonseca Paula Alejandra**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado**

**TUTOR:**

f. \_\_\_\_\_  
**Nuques Martínez María Isabel**

**DIRECTORA DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_  
**Lynch Fernández María Isabel**

**Guayaquil, a los 22 días del mes de febrero del año 2017**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
CARRERA DE DERECHO**

## **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Nosotros: **Recalde Velasco Leslie Tamara y Torres Fonseca Paula Alejandra**

### **DECLARAMOS QUE:**

El Trabajo de Titulación, TEMA: **Efectos jurídicos de la unión de hecho como estado civil** previo a la obtención del Título de **Abogado**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 22 días del mes de febrero del año 2017**

### **AUTORAS:**

f. \_\_\_\_\_  
**Recalde Velasco Leslie Tamara**

f. \_\_\_\_\_  
**Torres Fonseca Paula Alejandra**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
CARRERA DE DERECHO**

## **AUTORIZACIÓN**

Nosotros, **Recalde Velasco Leslie Tamara y Torres Fonseca Paula Alejandra**

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Efectos jurídicos de la unión de hecho como estado civil**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 22 días del mes de febrero del año 2017**

**AUTORAS:**

f. \_\_\_\_\_  
**Recalde Velasco Leslie Tamara**

f. \_\_\_\_\_  
**Torres Fonseca Paula Alejandra**

URKUND

Documento: [Trabajo Titulacion Union de hecho FINAL.doc](#) (D25916347)

Presentado: 2017-02-20 21:33 (-05:00)

Presentado por: maritzareynosodewright@gmail.com

Recibido: maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje: UTE PAOLA TORRES Y TAMARA RECALDE [Mostrar el mensaje completo](#)

3% de esta aprox. 17 páginas de documentos largos se componen de texto presente en 4 fuentes.

Lista de fuentes	Bloques
Categoría	Enlace/nombre de archivo
	<a href="#">PROYECTO DE TITULACION JOSE ALVAREZ.docx</a>
	<a href="#">Derecho Civil Familia - version 1.0 - Msc Andres Alvarado Luzuriaga ( octubre 2014).pdf</a>
	<a href="#">1416794515_339_DERECHO%252BGRUPO6.docx</a>
	<a href="https://www.oas.org/dil/esp/C%C3%B3digo%20Civil%20Federal%20Mexico.pdf">https://www.oas.org/dil/esp/C%C3%B3digo%20Civil%20Federal%20Mexico.pdf</a>
Fuentes alternativas	
La fuente no se usa	

0 Advertencias. Reiniciar Exportar Compartir

f. \_\_\_\_\_

**Nuques Martínez María Isabel**

**Docente-Tutor**

f. \_\_\_\_\_

**Recalde Velasco Leslie Tamara**

**Estudiante.**

f. \_\_\_\_\_

**Torres Fonseca Paula Alejandra**

**Estudiante.**

## **AGRADECIMIENTO**

A mi esposo y a mi hija, mis motores de vida, por todo ese tiempo que tuvieron que compartir para que cumpliera esta meta.

A mi tío, porque me impulso a seguir y nunca dudo de mí, sin él no estaría aquí.

A mi madrina, por mantenerme siempre enfocada.

A mis padres, familiares y amigos, por estar presentes a cada momento, motivándome y brindándome su apoyo incondicional para seguir adelante,

A mi tutora por compartir sus conocimientos para que este trabajo fuera posible.

*Tamara Recalde*

A mis suegros que siempre me ayudaron a continuar con mi estudio.

A mis amigos que fueron y son una familia.

A mi tutora, quien estuvo atenta a prestar su ayuda en todo momento.

*Paula Torres*

## **DEDICATORIA**

A Dios por ser siempre mi guía  
A mi esposo por apoyarme y acompañarme siempre en cada paso con una sonrisa, a  
mi hija, que aunque aún no lo entiende, todo este sacrificio fue por ella.  
Y a mi abuelo, que no está presente pero sé que me ha acompañado a lo largo del  
camino.

***Tamara Recalde***

A Dios quien es y fue mi guía.  
Con mucho amor y esfuerzo a esas personas que pudieron hacer esto posible, mi  
mami y papi, gracias por su apoyo incondicional, por entenderme y darme fuerzas  
día a día para que no me rinda; este logro es suyo.  
A la personita que fue mi motor todos los días, mi hijo Lucas, que sin pensarlo me  
dio el ánimo, amor, alegría y mucha fortaleza para continuar y no dejarme caer.  
A mi nueva bebé en camino, que fue parte de mi esfuerzo en la etapa final.  
A mi esposo quien fue un pilar muy importante a lo largo de este camino, quien fue  
parte de mis madrugadas de estudio y quien sabe la realidad de cuanto nos ha costado  
este logro.  
A mi hermana que sin dudar ha estado a mi lado en todo momento recordándome que  
soy capaz de lograr lo que me proponga.

***Paula Torres***



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**NUQUES MARTÍNEZ MARÍA ISABEL**

TUTOR

f. \_\_\_\_\_

**GARCÍA BAQUERIZO JOSÉ MIGUEL**

DECANO

f. \_\_\_\_\_

**REYNOSO GAUTE MARITZA GINETTE**

COORDINADORA DEL ÁREA





UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad:** Jurisprudencia  
**Carrera:** Derecho  
**Periodo:** UTE B-2016  
**Fecha:** Febrero 22 del 2017

### **ACTA DE INFORME FINAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “***EFFECTOS JURÍDICOS DE LA UNIÓN DE HECHO COMO ESTADO CIVIL***”, elaborado por las estudiantes ***Recalde Velasco Leslie Tamara*** y ***Torres Fonseca Paula Alejandra***, certifica que durante el proceso acompañamiento dichas estudiantes han obtenido la calificación de 10.00 (DIEZ ENTEROS), lo cual las califica como ***APTAS PARA LA SUSTENTACIÓN***.

---

**Docente Tutor**

## ÍNDICE

RESUMEN.....	XI
ABSTRACT.....	XII
PALABRAS CLAVES:.....	XII
INTRODUCCIÓN.....	13
1. CAPÍTULO PRIMERO: UNIÓN DE HECHO .....	14
1.1 ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTORIA .....	14
1.2 CONCEPTO.....	15
1.3 REQUISITOS.....	16
1.4 RELACIÓN CON EL MATRIMONIO .....	16
1.4.1 SEMEJANZAS .....	17
1.4.2 DIFERENCIAS.....	20
1.5 NORMATIVA RESPECTO DE LA UNIÓN DE HECHO EN EL ECUADOR .....	21
1.5.1 REGULACIÓN JURÍDICA .....	21
2. CAPÍTULO SEGUNDO: ESTADO CIVIL.....	23
2.1 CONCEPTO .....	23
2.2 FUENTES .....	25
2.3 FORMAS DE PRESENTARSE EL ESTADO CIVIL.....	25
3. CAPÍTULO TERCERO: LA UNIÓN DE HECHO COMO ESTADO CIVIL.....	26
3.1 CONSECUENCIAS CON RELACIÓN AL PARENTESCO.....	26
3.2 CONSECUENCIAS CON RELACIÓN A LA TERMINACIÓN.....	29
3.3 POSICIONES EN CONTRA Y A FAVOR DE LA UNIÓN DE HECHO COMO ESTADO CIVIL.....	31
CONCLUSIONES.....	33
BIBLIOGRAFÍA.....	34

## **RESUMEN**

La unión de hecho es una institución jurídica que proviene del derecho Romano bajo el nombre de concubinato, mediante la cual un hombre y una mujer podían unirse dándoles un rango inferior al de las Justas nupcias. Al pasar los años la institución de la Unión de Hecho fue integrándose en los países, en los cuales se les otorgo un sin número de derechos y obligaciones, enfocándonos en nuestro país se incorporó con la Constitución de la República del año 1979 y luego se recoge legislativamente con la Ley 115 en el año 1982, la cual reguló dichas uniones en el país y desde ese entonces ha venido ganando espacio y eso ha provocado cambios en las regulaciones realizadas por nuestro último Gobierno, en las cuales en ciertos puntos se ha avanzado y en otros solo ha creado confusión, desde otorgarles los mismo derechos de la institución del matrimonio como los que se tiene en una sociedad conyugal para su sociedad de bienes, a pasar de ser una unión entre un hombre y una mujer, a una unión que se puede celebrar entre personas del mismo sexo, sin dejar a un lado de que en estos momentos cuenta como un estado civil, dejando a la vista vacíos legales que dan lugar a una inseguridad jurídica en diferentes casos, como en los casos de terminación con respecto a su estado civil, su parentesco y demás, por lo que es necesario llenar estos vacíos y dar una solución eficaz a los mismos.

## **ABSTRACT**

Cohabitation as spouses without any written contract is, in fact, a legal institution that comes from Roman law under the name of Concubinage, in which a man and a woman can be together as spouses at a lesser degree than in a fully-fledged matrimony. Cohabitation has gained popularity in the countries that allowed it rights and obligations. In our country, The Constitution of the Republic of 1979, incorporated cohabitation, and later in the year 1982 it was amended by legislation with the Law 115, which regulated such contracts in the country, and it has been gaining ground, and as a result the regulations have been changed by our current government. This inclusion has allowed the advancement in certain topics and caused nothing but confusion in others, from giving cohabitation the same rights seen in a Marriage (such as the rights comprised in a marital partnership) to opening the doors to cohabitation between persons of the same sex, leaving aside the fact that today such contract is considered a marital status; thus leaving a void in the law that can create legal instability in cases such as determining marital status, relationship and others. For this reason it is necessary to fill in the gaps and come up with an effective solution.

**PALABRAS CLAVES:** Unión de hecho, matrimonio, concubinato, sexo, género, estado civil.

## INTRODUCCIÓN

La unión de hecho es una figura jurídica creada para las personas que estén libres de vínculo matrimonial y que mantengan una relación de forma estable, monogámica con el propósito de progresar en las uniones de familia y de poder auxiliarse mutuamente en todos los ámbitos, ya sean económicos, patrimoniales y demás.

La unión de hecho aparece desde el derecho romano con el nombre del concubinato, al pasar los años ha ido evolucionado en el mundo y aparece en nuestro país la constitución de 1979, siendo regulada por la ley 115 publicada en 1982, años después con las modificaciones de nuestras leyes se le otorgo un sin número de derechos y obligaciones igualándolo a la institución del matrimonio a causa de las exigencias realizadas en estos últimos años por los grupos GLBTI, hasta que ha llegado al punto de ser acogida como estado civil, lo cual es materia de nuestro trabajo.

En la primera parte de este trabajo nos centraremos en la unión de hecho como tal, desde sus antecedentes históricos, su definición, los requisitos y las modificaciones que ha tenido en la legislación ecuatoriana hasta la actualidad, en la segunda parte del presente trabajo abordaremos el tema del estado civil y su importancia, y para finalizar en nuestro tercer capítulo nos enfocaremos en los efectos jurídicos de adoptar la unión de hecho como estado civil, ya que existe vacíos legales en nuestra legislación de gran importancia, en aspectos de terminación de la unión de hecho, la carencia de parentesco y demás.

## **1. CAPÍTULO PRIMERO: UNIÓN DE HECHO**

### **1.1 ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTORIA**

La Unión de Hecho en primera instancia apareció desde el derecho romano, bajo la denominación de concubinato, en lo cual se debate que aparece de manera legal por primera vez en la Lex Iulia de Adulteriis que fue dictada por Augusto o por los Emperadores Cristianos más adelante, siendo esta la unión mediante la cual un hombre y una mujer liberos sin affectio Maritalis (Nuñez, 1988, p.65).

Con las instrucciones de la Lex Iulia, y de la Lex Papia poppeae, el concubinato paso de tener un “perfil de una institución social a institución legal y jurídica” (Parra, 2006, p.65), y fue ratificada como institución legal, expresamente cuando se realizó el Digesto de Emperador Bizantino Justiniano lo que le facilito su reglamentación.

Cuando al concubinato se reconoció como institución legal, se dio apertura a una serie de efectos jurídicos, por lo que el concubinato no era un prohibición social que tenía los romanos, si no que al contrario si preveían estas relación, de manera que se le daba una categoría de segundo orden ya que tenía un “rango inferior a las justas nupcias” (Parra, 2006, p.243) porque sé que formaba una relación, pero carecía de los requisitos para poder ser validad como un matrimonio.

Se establece también que el concubinato obtuvo el perfil de institución jurídica por mandato de los emperadores cristianos, ya que por sus principios de moral cristiana debían regular el concubinato, a fin de establecer los derechos por los que debían tener los concubinos con respecto a dicha unión.

A pesar de esto, tiempo después se establecieron doctrinas dadas por la Iglesia Católica como el Concilio de Trento en donde se fue disminuyéndose el desarrollo del Concubinato, al ver de qué se estaba en cierto punto desmereciendo la institución del matrimonio, por lo que trataron de eliminar el concubinato como institución obligándolos a que contrajeran matrimonio pese a que anteriormente había sido reconocido el concubinato por la misma Iglesia.

Tiempo después adelantándonos a la época de la Unión Soviética, la unión de hecho surge en la caída de imperio Ruso y entra la Unión de las Repúblicas

Socialistas Soviéticas, dentro de este período se realiza el primer código que habla de las familias con fecha 16 de septiembre de 1918, en donde entra en debate la aceptación de la unión libre, ya que ponía en riesgo para la familia no exigir el casamiento civil, luego de ocho años se reformo dicho código se regulo la Unión de Hecho.

La unión de hecho poco a poco fue creciendo en la historia y empezó a ser reconocida en ciertos país hasta la actualidad llegando a ser una institución muy común dándose a conocer con diferentes nombres, como lo mencionábamos anteriormente en la antigua Roma como concubinato, en España era más conocido como barraganía y a medida que ha ido avanzando en la doctrina ha tomado nombre como la unión libre, la unión marital de hecho y finalmente ha llegado a conocerse como la Unión de Hecho.

## **1.2 CONCEPTO**

En un principio la unión de hecho fue denominada como concubinato, que etimológicamente vienen del latín concubinatus, mediante la cual una pareja llamada concubinos mantenían una relación sin estar casados con el fin de establecer relaciones de familia.

Al pasar los años su nombre se fue modificando en los diversos países, ya que la palabra concubinato no era muy bien vista, ya que en el pasado se consideraba inmoral formar relaciones sin haber realizado las justas nupcias.

De acuerdo al diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales de Manuel Ossorio (1974) se establece que la unión libre (unión de hecho) como el nombre con el que se le da un enfoque más aceptable al amancebamiento y al concubinato. (p.971)

Por lo que se definió a la unión de hecho como la relación monogámica entre un hombre y una mujer libre de vínculo matrimonial en donde se gozaba de una estabilidad y se compartía un mismo fin en todos los ámbitos de familia y patrimoniales.

En nuestra legislación esta definición que había sido usada por diversos países ha sufrido cambios ya que se la establece en nuestra Constitución del 2008 en su

artículo 68 como la unión entre personas libres de vínculo matrimonial es decir que abre a la posibilidad de que se pueda realizar uniones de hecho con personas del mismo sexo, en lo cual nos enfocaremos más adelante.

### **1.3 REQUISITOS**

Los requisitos de la unión de hecho establecidos por el Registro Civil ecuatoriano son los siguientes: los comparecientes deben haber cumplido la mayoría de edad es decir, dieciocho años al momento de celebrar la unión de hecho, registrar estado civil libre es decir no tener vínculo matrimonial alguno, deberán elegir de manera conjunta al momento de la inscripción o por documento público aparte, quien constara como administrador de la sociedad de bienes que se formaran entre ambos al momento de dicha unión, No deben estar relacionados por algún vínculo de parentesco 4to grado de consanguinidad y 2do grado de afinidad, deberán ser ciudadanos ecuatorianos o extranjero residente que se encuentre cedulaado en el Ecuador y por último ser legalmente capaz.<sup>1</sup>

Anteriormente se contaba con un requisito esencial, el cual establecía que dicha relación monogámica y estable debería haber durado un lapso de años para poder gozar de la garantías legales que les otorgaba esta institución, la eliminación de dicho requisito ha causado preocupación, ya que crea una inseguridad jurídica con respecto al patrimonio de las personas ya que la sociedad de bienes cuenta con los mismos derechos y obligaciones que una sociedad conyugal.

### **1.4 RELACIÓN CON EL MATRIMONIO**

Es de suma importancia recalcar la relación entre la unión de hecho y el matrimonio, ya que el motivo de esta investigación es comprender los efectos de adoptar a la unión de hecho como estado civil, por lo cual resulta imprescindible analizar las semejanzas y diferencias entre la unión de hecho y el matrimonio, ya que

---

<sup>1</sup> Por regla general las notarías solicitan el certificado de la autoridad competente del país de origen en donde se logre determinar que la persona que solicita la inscripción de la unión de hecho sea soltera. Adicionalmente los notarios en varios casos solicitan también el movimiento migratorio de la persona de tal manera que le permite al funcionario tener una garantía de que no requieren la inscripción de la unión de hecho únicamente por la obtención de nacionalidad.



ambas instituciones jurídicas se refieren a la familia, y cada una de ellas le es atribuida por parte del legislador sus respectivos derechos y obligaciones, aunque como se analizará a continuación, encontraremos más semejanzas entre ambos que diferencias.

#### **1.4.1 SEMEJANZAS**

Se entiende que al igual que el matrimonio, la unión de hecho tiene como finalidad la convivencia estable y monogámica, de cuya alianza se obtiene la formación de un hogar, con todos los aspectos que esto implica, económico, cultural, familiar, etc. Dentro de los requisitos para la pareja de hecho como para el marido y mujer se encuentra la edad, que en este caso la edad mínima requerida es de 18 años.

En nuestra legislación civil dispone en su artículo 222, en donde se define la unión de hecho, el legislador recalca que a esta institución se le atribuye los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio. En el mismo artículo nos detalla que la unión de hecho también genera una sociedad de bienes en la cual su haber se compone de la misma forma que en el matrimonio, y es dividido en partes iguales sin importar el volumen de aporte que haya realizado cada una de las partes. La ley nos señala claramente que en caso de que la pareja desee establecer un mecanismo económico distinto, es necesario se realice el cambio respectivo únicamente a través de una escritura pública.

Los unidos de hecho, a partir de formalizar su unión ante un notario, también tienen el derecho a crear un patrimonio independiente de las sociedad de bienes, protegiéndolo en caso de ser necesario de los acreedores, de tal manera que sea de beneficio único de sus descendientes, a este derecho otorgado a ambas instituciones jurídicas se lo conoce como patrimonio familiar.

En el Ecuador en los últimos años se ha dado una equiparación en los derechos de las parejas unidas de hecho en conformidad a la de los cónyuges por matrimonio, entendiéndose que cada vez más el legislador pretende igualar la unión de hecho al matrimonio. Por ejemplo, continuando con la sociedad de bienes, en el caso de la disolución, terminación, liquidación y repartición, de acuerdo al artículo 229 del código civil, se regirán de la misma forma que rige para el matrimonio.

Un punto muy importante y necesario que el legislador ha igualado de la unión de hecho al matrimonio es el tema de los hijos, ya que en tiempos pasados los hijos que nacían fuera de un matrimonio como tal, no eran reconocidos como hijos legítimos independientemente que los padres vivan juntos como pareja. Ahora de acuerdo al artículo 24 del código civil, los hijos de los unidos de hecho tienen los mismos derechos y obligaciones que los hijos del matrimonio; nosotras consideramos que es una reforma válida y necesaria puesto que los hijos no tienen que verse afectados por las acciones de los padres, etiquetándolos como hijos no legítimos privándolos de todo lo que merecen por ser hijos de determinadas personas. A través de la filiación, no solo los hijos son acreedores de sus respectivos derechos y obligaciones sino también los padres como tal adquieren el derecho por ejemplo de la sucesión respecto de sus hijos.

Otra semejanza a la cual podríamos referirnos para entablar la relación entre la unión de hecho y el matrimonio es que en ambos casos se aplica exactamente la misma normativa referente a la sucesión intestada, garantizando así al conviviente sobreviviente sus derechos.

Cuentan con casi los mismos requisitos para poder constituirse, ya que antes de las regulaciones mencionadas, la unión de hecho necesitaba una convivencia un mínimo de dos años, lo cual fue suprimido por artículo 23 de Ley publicada en Registro Oficial Suplemento 526 de 19 de Junio del 2015. El requisito esencial de dos años de convivencia mínimo de acuerdo al código civil en su artículo 223 se convirtió únicamente en una presunción en caso de controversia o en materia de probatoria.

A nuestro juicio, eliminar los años de convivencia constituye un error pues de esta forma la unión de hecho se presta para el cometimiento de actos ilícitos, pues al igual que en otros países como en Estados Unidos por ejemplo, la gente busca casarse o unirse con el fin único de la obtención de una nacionalidad, en este caso en particular con la inscripción de la unión de hecho basta para adquirir una naturalización tal como lo indica la Constitución de la República del Ecuador, de esta

forma las personas obtienen los mismos derechos que un ecuatoriano.<sup>2</sup> Por consiguiente, resulta muy complicado determinar la verdadera intención de la inscripción del acto y regular en el tema migratorio. Adicionalmente nos parece inaudito que se pueda unir dos personas que quizás no tengan ni un mes de noviazgo y así de sencillo adquieran todos los derechos y obligaciones del matrimonio; la familia podría verse muy afectada al respecto porque no proporciona ningún tipo de estabilidad para la formación de un hogar.

A opinión de De la Pared la eliminación del mínimo de convivencia consistía en un requisito fundamental que brindaba protección jurídica a cada uno de las partes respecto de su patrimonio, para él no es posible que por la mera convivencia que quizás no tenga ni un mes, las partes puedan acceder a la mitad de su patrimonio sin una mínima exigencia legal.

En Colombia por ejemplo si es un requisito básico para la creación de sociedad de bienes los dos años de unión, de acuerdo a la sentencia C-257/15 dictada por la Corte Constitucional de la República de Colombia, el hecho de que la sociedad de bienes no se genere de forma automática no constituye ningún tipo de discriminación a las familias de hecho, sino mas bien se trata de naturaleza jurídica distinta; las partes unidas por matrimonio aceptan los derechos y obligaciones establecidos por ley al firmar el acta pero la naturaleza de la unión de hecho no es la de adquirir de forma inmediata dichos derechos y obligaciones sino el fin mismo del concubinato es el establecimiento de una comunidad de vida, por lo cual aseveran que no se afecta ningún derecho elemental ya que la regulación legal es netamente patrimonial, lo cual no tiene incidencia alguna en la familia.<sup>3</sup>

Sin embargo como ya podemos ver los convivientes de hecho han dado pasos gigantes dentro de nuestra legislación en diversos campos, uno de ellos y de gran relevancia es que los cónyuges de hecho gozan en la actualidad de los mismos

---

<sup>2</sup> De acuerdo al artículo 8 de la Constitución de la República son ecuatorianos por naturalización las personas que se hubieren casado o unido de hecho con un ecuatoriano de acuerdo a lo establecido por ley.

<sup>3</sup> **Sentencia C-577 de 2011** de la Corte Constitucional de la República de Colombia ha definido la familia como una comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos.

derechos o beneficios que se obtengan del Seguro Social, mediante lo cual evitamos el desabrigo por parte del Estado al cónyuge sobreviviente. De la misma forma la unión de hecho podrán gozar de una gama amplia de beneficios sociales que tiempos ataras eran exclusivos del matrimonio, así los estipula el artículo 232 del condigo civil.

#### **1.4.2 DIFERENCIAS**

El matrimonio es el núcleo fundamental de la familia desde tempranas épocas, contando con sus derechos y obligaciones establecidos desde sus inicios, a diferencia de la unión de hecho que fueron luchando en el tiempo, solicitando y exigiendo derechos básicos, como el mero reconocimiento de la institución, hasta llegar a prácticamente a la equiparación total a la institución del matrimonio.

Una diferencia de gran relevancia jurídica e impacto social, es el sexo o genero<sup>4</sup> de los contrayentes. En el caso del matrimonio la ley establece la unión únicamente de un hombre y una mujer, es decir de parejas heterosexuales. Respecto de la unión de hecho, a partir de la constitución del 2008 en su artículo 68, se dio gran cabida a las parejas homosexuales ya que se suprimió la descripción de hombre y mujer en la unión y únicamente se expresa que dos personas libres del matrimonio pueden establecer una unión estable con el fin de formar su hogar. En consecuencia el artículo 222 del Código civil fue reformado de la misma forma, refiriéndose a una unión estable y monogámica sin la especificación del sexo de los convivientes. En cuanto al matrimonio, la constitución y la ley se han mantenido firmes sobre el sexo de los contrayentes con el objetivo de ser atribuidos ciertos derechos exclusivos del matrimonio a parejas del mismo sexo.

La adopción es un tema que representa un contrataste entre las dos instituciones ya que en el mismo artículo citado con anterioridad, se prohíbe de forma expresa e inequívoca la adopción entre parejas del mismo sexo. Es un tema

---

<sup>4</sup> De acuerdo a la definición que otorga la organización UNICEF el significado de sexo va direccionado específicamente a las características fisiológicas y sexuales con las que las personas, tanto hombres como mujeres. A diferencia del género que hace referencia a las ideas, normas y comportamientos que la sociedad ha establecido para cada sexo, y el valor y significado que se les asigna.

que ha sido muy debatido entre el grupo GLBTI<sup>5</sup>, ya que ellos reclaman que les sea otorgado todo los derechos que le corresponde a una familia, discusión que no ha tenido frutos a favor del grupo GLBTI todavía. En el caso de parejas de diferente sexo no existe diferencia con el matrimonio ya que el código de niñez y adolescencia en su artículo 159 dentro de sus requisitos solo menciona que la pareja debe tener una unión de más de tres años, independientemente que se un matrimonio o unión de hecho.

Las solemnidades es punto diferente entre las dos instituciones ya que el código civil se expresa que en el caso del matrimonio las partes pueden acudir a la celebración mediante un apoderado, caso que no se da en la unión de hecho pues son ellos quienes deben declarar que han vivido juntos con el fin de la creación de un hogar con todos los derechos y obligaciones que implica. Así mismo para celebrar la unión de hecho no requieren de testigos como en el matrimonio, e incluso ya no se requiere de un lapso de dos años de convivencia.

La terminación de ambas instituciones es totalmente diferente ya que en la unión de hecho no se prevé todos los casos para el divorcio, únicamente se requiere e la voluntad de unos de los cónyuges o por mutuo consentimiento, por matrimonio de uno ellos o por causa de muerte, así lo estipula el artículo 226 de nuestro código civil.

## **1.5   NORMATIVA RESPECTO DE LA UNIÓN DE HECHO EN EL ECUADOR**

La unión de hecho aparece en nuestra legislación en la Constitución Política del año 1979, mediante la cual se reconoce a la Unión de hecho como institución en el Art.-25, luego mediante la “Ley que regula las Uniones de Hecho en el Ecuador” las uniones de hecho fueron reconocidas como una Garantía constitucional, la cual fue publicada en el registro oficial n°399 el 29 de diciembre del año 1982.

### **1.5.1   REGULACIÓN JURÍDICA CONSTITUCIONAL**

---

<sup>5</sup> Gays, Lesbianas, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales.

Como mencionamos anteriormente el Ecuador reconoce la Unión de Hecho en su Constitución Política del año 1979 en su art.-25 publicada en el Registro oficial n°800, el veintisiete de marzo en la cual establecía la unión estable y monogamia entre un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial, la cual daba lugar a una sociedad de bienes y que se regulaba bajo las condiciones establecidas en las leyes.

Prevalece la misma descripción en el texto de la Constitución Política de la República del Ecuador, en la codificación de los años 1984, 1993 en el Ar.- 23 y en la codificación de los años 1996, 1997 en el art.33.

Es en la Constitución Política de la República del Ecuador publicada en el registro oficial 1 del 11 de agosto de 1998 en donde se ven los primeros cambios en el Art.-38 en donde se agrega que la unión de hecho generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, incluyendo la presunción de paternidad y las reglas de la sociedad conyugal.

Es con nuestro último Gobierno en donde se da un cambio trascendental para la Unión de hecho en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 68 publicado en el Registro Oficial 449 del 20 de octubre del año 2008, en donde se elimina lo siguiente: unión estable y monogamia entre un hombre y una mujer por la unión estable y monogámica entre dos personas, es decir que abre las puertas a que dos personas del mismo sexo puedan acceder a esta unión, otorgándosele los mismos derechos y obligaciones que se tendría en un matrimonio pero estableciendo como límite que la adopción solo corresponde a las parejas de diferente sexo.

## **CÓDIGO CIVIL**

Luego de la promulgación de la Ley número 115 del año de 1982, la cual regulaba las uniones de hecho en el Ecuador, se incorporó de igual manera en el Código Civil, en el título VI contenida en desde el artículo 222 al 232.

En la Codificación del Código del año 2005 se reformo las disposiciones de la Unión de Hecho con la intención de equiparar la unión de hecho con la institución del matrimonio. De tal manera que dan a la sociedad de bienes creados en las uniones de hecho los mismos derechos y obligaciones, se otorga a su vez los efectos del patrimonio familiar, seguridad social y de sucesiones.

## **OTRAS NORMAS**

Con fecha 22 de Agosto del dos mil catorce se mediante la Resolución No.0174-DUGERCIC-2014 realizada por el Director General del Registro Civil, identificación y cedulación se decidió que las uniones de hecho deberían ser registras como dato complementario del estado civil en las cédulas.

Dando en consideración los siguientes puntos:

Como en el artículo 68 de nuestra Constitución de la Republica del Ecuador del año 2008 se establecía que la unión de hecho se regiría bajo las condiciones y circunstancias que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, se equipara a cierta forma a la unión de hecho y al matrimonio, refiriéndose entonces a los efectos personales y patrimoniales que estos causan, por lo que la Ley de registro civil, identificación y cedulación resolvió lo siguiente:

Se deberán registrar las uniones de hecho como un dato complementario del estado civil, de conformidad con la Constitución de la Republica y las leyes aplicables de la materia, derogando el contenido de la Resolución No. DIGERCIC.DAJ.2010-0277 de fecha 1 de septiembre en la cual se prohibía el ingreso al archivo magnético y de manera consecuente se impedía implementar dicha información en las cédulas de ciudadanía e identidad a la unión de hecho como estado civil.

## **2. CAPÍTULO SEGUNDO: ESTADO CIVIL**

### **2.1 CONCEPTO**

En función de determinar cuáles son las consecuencias de adoptar a la unión de hecho como un estado civil es importante precisar a que nos referimos con estado civil. El estado de las personas podríamos entenderlo como el carácter jurídico que le es otorgado o que adquiere una persona, para lo cual se analiza al individuo desde dos perspectivas, individualmente o al individuo en la sociedad. Nos referimos a la sociedad, en cuanto una persona adquiere ese carácter jurídico por sus relaciones propias del ser humano, ya sean sociales o familiares.

De acuerdo a los tratadistas ALESSANDRI Y SOMARRIVA: “el estado civil es la posición permanente que un individuo ocupa en la sociedad, en orden a sus relaciones de familia, en cuanto le confiere o impone determinados derechos y obligaciones civiles” (Alessandri y Somarriva: 1971 p. 233). Analizando el concepto que le atribuye el gran tratadista podemos decir entonces que lo entendemos como cierta posición o calidad jurídica que adquiere una persona mediante la cual se le atribuye a la misma los derechos y obligaciones respectivos a dicho estado.

Como podemos observar, el tratadista, se enfoca al estado civil de las personas observándolo desde el punto de vista social, teniendo en cuenta al hombre respecto de un grupo humano, que en este caso él se refiere a la familia. Es interesante dicho concepto ya que Alessandri usa la palabra *permanente* ya que el estado civil de las personas varía de acuerdo a sus relaciones, es por esto que consideramos preciso referirnos más ampliamente a la permanencia del estado civil que se menciona. Entonces, podemos darnos cuenta que hablando de un estado civil permanente se refiere a que dicha calidad adquirida por un sujeto es indeleble, siempre y cuando no adquiriera uno nuevo, es decir, el estado civil de una persona es y será siempre soltero si dicha persona no adquiere matrimonio; y en el caso de lo hiciera ese estado civil se elimina para adquirida una nueva calidad jurídica que en este caso es el casado(a).

Por lo tanto, no es que permanecemos con un estado civil único y de forma perpetua sino que este puede variar de acuerdo a las interacciones con grupos humanos. El concepto de estado civil se encuentra también definido en nuestra legislación, en el Código civil, en su artículo 331, y lo define como “la calidad de un individuo, en cuanto le habilita o inhabilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles”. A partir de este concepto otorgado por el legislador surge una confusión respecto de la capacidad y el estado de las personas que indudablemente el código nos señala una estrecha relación entre el uno y el otro, de tal forma que es indispensable el uno del otro, he ahí la importancia de marcar o entender la diferencia entre los dos conceptos.

Como bien ya analizamos, el estado civil es una situación adquirida por una persona por una y otra relación social, misma situación que la norma le asigna ciertos derechos y obligaciones; es ahí cuando la capacidad tiene un rol importante en el



estado de las personas ya que la capacidad de las personas consiste en la aptitud que tiene una persona para poder adquirir esos derechos y obligaciones que el estado civil confiere. De tal manera que todas las personas tenemos un estado civil pero no todas las personas somos capaces pues debido a ciertas circunstancias que la ley enumera, pudiésemos llegar a ser no aptos para ejercer determinados derechos obligaciones.

## **2.2 FUENTES**

Empezamos diciendo que el estado civil es una posición o calidad jurídica que se adquiere o se otorga, por lo cual debemos conocer más a fondo como se adquiere dicha calidad. De acuerdo a Alessandri y Somarriva el estado civil de las personas proviene de tres fuentes que son: de la imposición de la ley, de los hechos ajenos a la voluntad humana, y de la voluntad humana, de la realización de hechos jurídicos. (Alessandri y Somarriva, 1971 p. 234)

Por consiguiente un estado civil impuesto por la ley es aquel, que no se puede negar y que el acto humano o puede alterar, como por ejemplo, el hecho mismo de ser hijo legítimo de una persona u otra, que aun si una o las dos personas lo nieguen no altera el estado civil de hijo legítimo. Al hablar de hechos ajenos a la voluntad de las personas, se refiere a los hechos jurídicos, por lo cual la muerte podría ser un ejemplo claro de un hecho ajeno a la voluntad pero con incidencias jurídicas sin necesidad de desear dichas incidencias; en consecuencia es acontecimiento que no se puede evitar por el poder humano, de tal forma que nos ponen como ejemplo el caso de que una de las dos partes del matrimonio muera, el otro adquiere la calidad de viudo o viuda. En cuanto a la última fuente, de la realización humana, es mucho más sencillo porque es el acto que una persona decide realizar lo cual conlleva un estado civil determinado, como el caso del divorcio, o matrimonio.

## **2.3 FORMAS DE PRESENTARSE EL ESTADO CIVIL**

El estado civil de las personas adquiere diferentes formas que se presentan de acuerdo a la clasificación de Alessandri y Somarriva de las fuentes del estado civil. Por consiguiente, el estado civil se presenta, respecto de los hechos jurídicos del hombre, de la siguiente manera: Casado, divorciado, unión de hecho. En relación a los hechos impuestos por la ley, se manifiesta de las siguientes formas: Padre e hijo.

Y finalmente de acuerdo a la última fuente de los hechos ajenos a la voluntad de las partes, tenemos viudo (a).

Por ende podemos notar que los diferentes estados civiles, son taxativos ya que se encuentran enumerados específicamente cada uno en la legislación, sin dar cabida a alguna otra forma de presentarse el estado civil.<sup>6</sup>

### **3. CAPÍTULO TERCERO: LA UNIÓN DE HECHO COMO ESTADO CIVIL**

A continuación iniciaremos con el capítulo en el cual analizaremos el problema jurídico esencial de nuestra investigación que consiste básicamente en las consecuencias jurídicas y sociales que acarrea la creación de un nuevo estado civil como lo es la unión de hecho.

#### **3.1 CONSECUENCIAS CON RELACIÓN AL PARENTESCO**

Pues bien, como que toma el nombre de parentesco. El diccionario jurídico elemental de Cabanellas nos define como aquella “relación recíproca entre las personas sabemos tras la unión entre el hombre y la mujer convirtiéndose en marido y mujer, nace una relación entre los parientes de su cónyuge, dicha relación proveniente de la consanguinidad, afinidad, adopción o la administración de algunos sacramentos” (Cabanellas, 2008, p.281). El parentesco de consanguinidad es aquel que tienen las personas con ascendiente en común, y el parentesco que proporciona relevancia en el tema es el de afinidad ya que de acuerdo al artículo 23 del código civil la afinidad es aquella relación que nace de la unión entre un hombre y una mujer casados para con los familiares de sus cónyuges, de esta forma surge lo que conocemos como suegros y cuñados.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Nótese que la ley no menciona a la soltería como un estado civil ni en el Código civil ni la ley orgánica de gestión de identidad y datos civiles.

<sup>7</sup> Ya que el parentesco de afinidad nace con el matrimonio y de acuerdo a lo que establecía el artículo 23 del Código Civil el parentesco de afinidad no cesaba por el divorcio, era permanente, lo cual constituía un problema respecto del nepotismo con personas que a razón del divorcio no tenían ningún vínculo, por lo cual era una norma discriminatoria, desigual, y atentatoria a los derechos humanos. Por consiguiente, la Resolución de la Corte Constitucional 1, Registro Oficial Suplemento 452 de 19 de

Lo que nos interesa resaltar precisamente de la afinidad es que el Código Civil expresamente menciona que la afinidad es una relación de parentesco entre personas casadas por lo cual excluye con total claridad que a consecuencia de la unión de hecho pueda surgir una relación de parentesco, especialmente por afinidad. Es entonces un poco desconcertante el hecho de que la unión de hecho tenga tanta paridad con el matrimonio respecto de sus derechos y obligaciones, pero a la vez deje vacíos tan grandes el legislador como el caso de parentesco, pues nos parece de extremada importancia tener claro si nace o no un vínculo para con los familiares de sus convivientes.

El vacío legal al respecto no es un caso que se da en México ya que en el Código Civil para el distrito federal en su artículo 294 se expresa de forma clara que una de las formas de adquirir parentesco por afinidad además de por el matrimonio, es el concubinato.<sup>8</sup>

El parentesco, resulta un concepto de suma importancia para el diario de vivir, no solo por las relaciones emocionales entre las personas, sino más bien por las consecuencias jurídicas que en el caso de la afinidad, para ser objetivos, acarrea. Existen varios limitantes en la vida jurídica para los parientes de afinidad, así como también varios derechos que la calidad de afinidad les otorga a las personas.

Es más importante determinar las prohibiciones pues son estas las que pudiera traer un problema o alguna alteración al orden público. Para ser más realistas sobre el problema al que enfrentamos por la falta de regulación es preciso citar casos que justifiquen nuestra preocupación. Por ejemplo, en el caso de las prohibiciones jurídicas respecto al parentesco tenemos el caso del nepotismo en las instituciones públicas para lo cual la LOSEP prohíbe expresamente la contratación para la misma entidad de parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

---

Mayo del 2011 en la sentencia No. 0001-11-SIN-CC declara inconstitucional al artículo mencionado. En consecuencia se elimina la frase “que ha estado casado” dejando a la afinidad por parentesco únicamente para personas casadas.

<sup>8</sup> Artículo 294.- El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

otro ejemplo de necesidad de conocimiento sobre el parentesco de afinidad de los convivientes, se en el ámbito penal ya que a través del Código Orgánico Integral Penal( COIP), se sanciona con agravantes de pena a las personas que hayan tenido vinculación en los delitos siendo parientes en segundo de afinidad, como es el caso del delito de pornografía infantil, prostitución forzada, secuestro extorsivo, incluso para determinar la tipicidad de violencia intrafamiliar.

Son innumerables los casos que pudiéramos citar sobre la necesidad inminente de la determinación de parentesco, pues en el caso que se presente un secuestro extorsivo realizado por la mamá del conviviente, no resulta sencillo establecer si esa persona es merecedora de un agravante penal ya que no tenemos la certeza jurídica de relación conforma frente a la convivencia. El juez pudiese hacer una analogía con el matrimonio ya que el concubinato ha adquirido los mismo derechos y obligaciones que el matrimonio, pero la dificultad nace exactamente en este punto, ¿es un derecho tener parientes afines? ¿Es un derecho tener suegros? ¿Es un derecho tener cuñados? ¿Cuál podría ser el sustento jurídico de los jueces para estos casos? Realmente un sustento jurídico como tal no existe pues el legislador no se percató de un detalle tan importante, sin embargo en virtud del vacío legal consideramos que solo depende del criterio del juez para determinar si existe o no una relación de parentesco.

Al respecto, de acuerdo a la resolución del recurso de casación emitido por la Corte Suprema de Justicia el 15 de Mayo del 2001, se establece que no existe ningún tipo de parentesco de afinidad con los familiares, por lo cual citamos un extracto a continuación:

La circunstancia de que exista entre hombre y mujer la vinculación denominada unión de hecho, no otorga a los consanguíneos de la pareja así vinculados el parentesco por afinidad; ora, porque este tipo de unión tiene como fundamento esencialmente, dar origen a una sociedad de bienes; ora, porque la ley que regula tiene como antecedente la aceptación de tal sociedad económica por parte de la Corte Suprema de Justicia, como un cuasi contrato de comunidad; ora, porque dicha unión de hecho es diferente al matrimonio, en virtud de que termina precisamente cuando se celebra éste entre los así unidos o de uno de ellos con otra persona; ora, porque si

el legislador hubiera deseado que la unión de hecho fuese generadora de parentesco por afinidad de una pareja con los correspondientes consanguíneos de la otra, así lo habría dispuesto, cosa que no ha ocurrido.(Velasco, Quintana, Villacís, 2001. p. 1722)

En este pequeño extracto de la resolución citada, el juez fundamenta su decisión sobre el no parentesco de afinidad en la unión de hecho, basando su respuesta principalmente en que no existe ningún tipo legal que nos dé la certeza del parentesco que existe en la unión de hecho; lo realiza también haciendo una comparación entre el fin mismo de cada una de las instituciones, que finalmente para él tienen propósitos diferentes.

Pudiésemos hablar quizás del parentesco ilegítimo que de acuerdo al diccionario de Cabanellas se constituye por el concubinato. En este sentido se consideraba anteriormente el parentesco ilegítimo a los hijos nacidos fuera del matrimonio como por ejemplo en el caso de la unión de hecho, pero con ya mencionamos en el capítulo anterior, dichas disposiciones legales constituían discriminación hacia los menores al ser considerados como hijos ilegítimos, en consecuencia dichas disposiciones fueron derogadas y no existe más parentesco ilegítimo.

### **3.2 CONSECUENCIAS CON RELACIÓN A LA TERMINACIÓN**

El matrimonio es una institución jurídica que está regulada en todos sus aspectos, es decir sin vacíos legales, lo cual marca la diferencia como hemos pretendido resaltar a lo largo del trabajo con relación a la unión de hecho, debido a que el desarrollo legal de ésta última tiene muchas falencias.

En particular, respecto de la terminación de la unión de hecho existen vacíos legales relevantes para el mundo jurídico. Como bien sabemos cuándo un hombre y una mujer casados deciden separarse y terminar con el matrimonio a través del divorcio, una vez concluidos todos los trámites y formalidades requeridos para aquello, adquieren un nuevo estado civil en virtud de su nueva situación jurídica en relación a la sociedad, que es el de divorciado o divorciada. Es ahí donde radica el

problema para la unión de hecho ya que no tiene un estado civil propio de la institución como si lo tiene el matrimonio.

De acuerdo al artículo 62 de la ley orgánica de gestión de la identidad y datos civiles se considera que existen dos efectos de la terminación de la unión de hecho, primero, en el caso de que uno de los convivientes fallezca el sobreviviente adoptará el estado civil de viudez. En relación a este efecto discutimos que sea la figura jurídica más idónea para el conviviente pues es el estado de viudez es muy propio del matrimonio y no debería tomarse el legislador atribuciones ajenas de otra institución jurídica, pues se trata de instituciones diferentes y es por esto mismo que se decide elevar a la unión de hecho como un nuevo estado civil ya que evidentemente no se trata de la misma situación.

El segundo efecto trata de que en el caso de la terminación de la unión de hecho las partes vuelven a su estado civil anterior, por consiguiente, si constaba anteriormente como divorciado (a) o soltero(a), volvía nuevamente a adquirir ese estado civil. De la misma forma que con el primer efecto consideramos que no es lo apropiado pues se trata de una institución independiente que debería tener sus propios efectos. Es decir al igual que cuando en el matrimonio se divorcian existe el estado civil de divorciado, así mismo debería existir el estado civil para cada caso que se presente en la unión de hecho pues no solo existe efectos respecto del estado civil sino que se abre un gran abanico de efectos de acuerdo a lo formado durante dicha unión, ya sea la sociedad de bienes, los hijos, entre otros.

El hecho mismo de haber tenido una sociedad de bienes por ejemplo y con activos en la misma, no puedo naturalmente regresar a mi estado civil anterior, como en el caso de la soltería, porque las partes ya han adquirido tantos derechos y obligaciones ajenos a la soltería y propios de la unión de hecho.

Existen otros países que si han optado por crear el estado civil diferente al del matrimonio, lo que a nuestra perspectiva es lo más idóneo. La normativa peruana, más específicamente en el Código Civil al regular el tema sucesorio, el legislador ante el fallecimiento de uno de los cónyuges se refiere a la otra parte como integrante sobreviviente de la unión de hecho mas no a viuda(o) como es el caso de Ecuador, de

esta forma se evita cualquier tipo de confusión que pudiese existir entre la unión de hecho y el matrimonio.

Así mismo, en Cataluña, la ley 10/2008 del libro cuarto del código civil, en lo concerniente a la sucesión, equipara los derechos del conviviente sobreviviente al viudo, sin otorgarle el estado civil de viudez a la pareja del fallecido de la unión de hecho.

Es decir en varios países, incluso en los que han adoptado a la unión de hecho como estado civil, como Colombia, jamás confunden las instituciones jurídicas entre si otorgándole su independencia a la unión de hecho respecto del matrimonio.

### **3.3 POSICIONES EN CONTRA Y A FAVOR DE LA UNIÓN DE HECHO COMO ESTADO CIVIL**

El tema de la unión de hecho como estado civil no transcurre con tranquilidad, existen posturas encontradas en este tema, vinculadas básicamente a una posición religiosa por un lado, y por otro lado se encuentran los grupos GLBTI, que sienten lesivo sus derechos como el de igualdad o no discriminación.

Hemos visto que en la legislación histórica no se consideraba la unión de hecho como estado civil, por ende no era posible la constancia en la cedula de ciudadanía de este tipo de unión.

El tema de adoptar el concubinato se había convertido en una presión social bastante intensa por parte del grupo gays, lesbianas, homosexuales, transexuales, intersexuales (GLBTI) hacia el Estado a raíz de la reforma constitucional, que mencionamos en el otro capítulo, en donde se obvia la especificación entre hombre y mujer, hablando únicamente de la unión de dos personas. En consecuencia, el grupo GLBTI inicia una constante lucha porque se permita el registro de la unión entre dos personas sin importar su sexo o genero ya que se había convertido en un derecho constitucional del cual exigían su garantía.

A pesar de existir una resolución por parte del Registro Civil en donde se permitía el registro de la unión en la cédula. No obstante, dicha disposición no era cumplida por muchos funcionarios por la poca fuerza legal, por lo que fueron necesarias las reformas al Código Civil al respecto. Solo a través de esta lucha el grupo en mención logró que su derecho sea reconocido aboliendo lo que para ellos era una discriminación inminente.

Principalmente la oposición a la unión de hecho y más aun como estado civil está basada en el deterioro de la familia, cuya sociedad es y será la más importante para nuestra formación. Además de acuerdo a la encíclica Familia, matrimonio, y uniones de hecho de la Iglesia Católica, existe una afectación directa al matrimonio ya que se le equipara a las uniones de hecho en sus derechos y obligaciones, sin embargo los convivientes son liberados de grandes obligaciones que constituyen las más fundamentales de lo que es la unión en una pareja, otorgándoles mayores beneficios y derechos frente al matrimonio.

El pensamiento de Paulson es que en el Ecuador se ha convertido a la unión de hecho más de derecho que el matrimonio, siendo el matrimonio la célula principal de la sociedad. Considera que al crear estos métodos alternativos con nombre diferente al matrimonio, pero que finalmente se convierte en lo mismo destruyen la base de la sociedad, por lo cual es necesario eliminar la unión de hecho como estado civil porque de esta forma no existe diferencia alguna con el matrimonio.

A nuestra opinión consideramos que la unión de hecho no debió ser configurada como un estado civil puesto a que le resta de cierta manera la importancia al matrimonio ya que las personas al saber que se les otorgaran los mismos derechos y obligaciones ya no incurrirán a esta institución, de una manera religiosa, se estuviera destruyendo el núcleo fundamental de la familia que es dado por el matrimonio y de manera jurídica se estaría aceptando un sin número de vacíos legales, ya que en caso de la terminación de la unión de hecho se están utilizando los estados civiles con respecto al matrimonio, sin tener esta sus propias.



## CONCLUSIONES

A lo largo de la investigación hemos podido absorber mucha información que nos permita tomar una posición respecto del tema, por lo cual hemos concluido en dos aristas.

Primero, consideramos que el hecho de haber creado un nuevo estado civil, unión de hecho, fue un error ya que el Estado se dejó envolver por a presiones sociales y tomo decisiones sobre la marcha sin medir los efectos de las mismas, como los vacíos legales. Hay muchos asuntos aún sin resolver al respecto, y pretendieron llenar esas lagunas equiparando la unión de hecho pretendiendo llegar a la una igualdad garantizada por la constitución, pero lamentablemente los resultados obtenidos entre ambas instituciones fueron totalmente asimétricas. Creemos importante una revisión urgente a la norma que aclare varios puntos de relevancia como el parentesco por ejemplo, así como también es necesario que la unión de hecho en la ley tenga sus estados civiles derivados en caso de muerte y de terminación de la unión de hecho, pues anteriormente la unión de hecho terminaba única y exclusivamente por la voluntad de las partes. Ahora, al elevarla a estado civil requiere de todos los formalismos pertinentes, tal como el matrimonio, pero sin una consecuencia jurídica respecto del estado civil adoptante propio de la unión de hecho.

Como segunda conclusión podemos decir que no nos parece apropiado que se haya igualado casi en su totalidad la unión de hecho al matrimonio pues elimina la esencia misma de la unión de hecho, como su nombre lo indica es un hecho, una mera convivencia que no merece serle atribuida tantos beneficios ajenos a las institución. En el caso de que una familia o pareja requiera la tutela que es otorgada el matrimonio, entonces debe optar por el matrimonio más no por la sola convivencia. Al buscar una simetría en las instituciones terminaron convirtiendo a las dos en una sola, por lo que terminaran realizando una fusión de las instituciones y tarde o temprano una de las dos quedara absorbida por la otra.

Debemos mantener la naturaleza de la unión de hecho y ser más responsables al legislar, buscando alternativas frente a la presión social, para encontrar una solución ideal para todos que garantice igualdad

## BIBLIOGRAFÍA

Alessandri, A. Somarriva, M. (1971). Curso de derecho civil. Chile: Editorial Nascimento.

Borda, G. (2013). Tratado de derecho civil. Buenos Aires: La ley

Cabanellas, G. (2008). Diccionario jurídico elemental. Buenos Aires: Heliasta

Código Civil de Cataluña. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Obtenido de: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2008-13533](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2008-13533)

Código Civil para el distrito federal de México. Cámara de diputados. Obtenido de: <https://www.oas.org/dil/esp/C%C3%B3digo%20Civil%20Federal%20Mexico.pdf>

Corte Constitucional de la República de Colombia, Sala Plena. (6 de mayo del 2015) Sentencia C-257/15. Mg Ortiz, G. obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-257-15.htm>

Inconstitucionalidad del artículo 23 del código civil, Sentencia No.001-11-SIN-CC (Corte Constitucional 14 de abril de 2011).

Narcisa, P. (2011). Repositorio digital Universidad Particular de Loja. Obtenido de [https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/1151/1/tesis%20narciza%20pineda%20\(abogada\).pdf](https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/1151/1/tesis%20narciza%20pineda%20(abogada).pdf)

Núñez, M. (1988). Consentimiento matrimonial y divorcio en Roma. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.

Ossorio, M. (s.f.). Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Obtenido de: [https://conf.unog.ch/tradfraweb/Traduction/Traduction\\_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf](https://conf.unog.ch/tradfraweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf)

Parra, M. (2006). Mujer y concubinato en la sociedad Romana. Anales de Derecho, 243.

Parra, J. (2002). Manual de derecho civil. Bogotá: Temis.

Somarriva, M. (1983). Derecho de familia. Chile: Ediar Editores LTDA.

Suarez, R. (1999). Derecho de familia. Bogotá: Editorial Temis S.A.



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotras, **Recalde Velasco Leslie Tamara y Torres Fonseca Paula Alejandra**, con C.C: # 092632187-8 y 0920238581 respectivamente autoras del trabajo de titulación: **Efectos jurídicos de la unión de hecho como estado civil** previo a la obtención del título de **Abogado** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 22 de febrero del 2017

f. \_\_\_\_\_  
**Recalde Velasco Leslie Tamara**

f. \_\_\_\_\_  
**Torres Fonseca Paula Alejandra**



## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	Efectos jurídicos de la unión de hecho como estado civil		
<b>AUTOR(ES)</b>	Recalde Velasco Leslie Tamara y Torres Fonseca Paula Alejandra		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Nuques Martínez María Isabel		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Jurisprudencia		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TITULO OBTENIDO:</b>	Abogado		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	22 de febrero de 2017	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	24
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Notarial, Derecho Civil, Derecho de Familia		
<b>PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:</b>	Unión de hecho, matrimonio, concubinato, sexo, género, estado civil.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):</b>			
<p>La unión de hecho es una institución jurídica que proviene del derecho Romano bajo el nombre de concubinato, mediante la cual un hombre y una mujer podían unirse dándoles un rango inferior al de las Justas nupcias. Al pasar los años la institución de la Unión de Hecho fue integrándose en los países, en los cuales se les otorgo un sin número de derechos y obligaciones, enfocándonos en nuestro país se incorporó con la Constitución de la República del año 1979 y luego se recoge legislativamente con la Ley 115 en el año 1982, la cual reguló dichas uniones en el país y desde ese entonces ha venido ganando espacio y eso ha provocado cambios en las regulaciones realizadas por nuestro último Gobierno, en las cuales en ciertos puntos se ha avanzado y en otros solo ha creado confusión, desde otorgarles los mismo derechos de la institución del matrimonio como los que se tiene en una sociedad conyugal para su sociedad de bienes, a pasar de ser una unión entre un hombre y una mujer, a una unión que se puede celebrar entre personas del mismo sexo, sin dejar a un lado de que en estos momentos cuenta como un estado civil, dejando a la vista vacíos legales que dan lugar a una inseguridad jurídica en diferentes casos, como en los casos de terminación con respecto a su estado civil, su parentesco y demás, por lo que es necesario llenar estos vacíos y dar una solución eficaz a los mismos.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> 0991761491/0994818977	<b>E-mail:</b> tami_recalde@hotmail.com pautorresfonseca@gmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre:</b> Reynoso Gaute Maritza Ginette		
	<b>Teléfono:</b> +593-994602774		
	<b>E-mail:</b> maritzareynososdewright@gmail.com		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			